REPÚBLICA DE COLOMBIA
CIRCUITO JUDICIAL DE GARAGOA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Garagoa, Boyacá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA.**
Accionante: **NELSON MONTENEGRO PARADA**
Accionada: **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**
Radicado: **152994089001-2021-00117-00.**

Sentencia No. **003**

Tema: Procedencia de la acción de tutela por falta de resolución del derecho de petición.

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela de la referencia dentro de la oportunidad legal pertinente.

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Se decide en primera instancia la acción de tutela propuesta por el señor Nelson Montenegro Parada en contra de la Secretaría de Movilidad de Medellín, por medio de la cual solicita se le proteja su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada dé contestación de fondo a lo solicitado el día 20 de octubre de 2021.

Como sustento fáctico indica que radicó, el 14 de julio de 2021, petición ante la Secretaría de Movilidad de Medellín para que se resolviera de la imposición de una foto multa de fecha 24 de junio de 2021; dijo, además, que se encuentran vencidos los términos de la respectiva contestación, sin que se haya obtenido respuesta alguna, por eso que el 20 de octubre de 2021 envió nuevamente el derecho de petición, sin que hasta el momento de radicar la acción constitucional se obtenga respuesta alguna.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El el presente asunto se ha de determinar si existe vulneración del derecho fundamental de petición invocado por el accionante, con ocasión de la posible omisión de la Secretaría de Movilidad de

Medellín en dar contestación a la petición que remitió el 20 de octubre de 2021.

3. **CRÓNICA DEL PROCESO O ANTECEDENTES**

3.1. Mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2021 (f. 9), se admitió la acción de tutela, se ordenó notificar de manera inmediata a la accionada, para que en el término de dos (2) días emitiera su pronunciamiento al respecto.

3.2. **Contestación de la accionada**

3.2.1. **Secretaría de Movilidad de Medellín.** Pese a que fue debidamente notificada, guardó silencio dentro del término otorgado.

4. **COMPETENCIA**

En virtud de lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 1983 de 2017 este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela en primera instancia.

5. **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

a) Legitimación por activa: Se acreditó en el expediente que el señor Nelson Montenegro Parada es la persona que puede verse afectada en su derecho de petición.

b) Legitimación por pasiva: Se acreditó igualmente que es la Secretaría de Movilidad de Medellín, representada por el señor Carlos Mario Mejía Múnera, quien podría resultar infractora de los derechos fundamentales del accionante.

6. **DECISIONES PARCIALES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO**

a) **Decisión parcial sobre validez del proceso:** El procedimiento se ha rituado por lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y no se observa causal de nulidad que pueda generar invalidación de lo actuado.

b) **Decisión parcial sobre eficacia del proceso:** Se dan los presupuestos procesales para emitir la sentencia de fondo que corresponde.

7. **TESIS DEL DESPACHO**

El Despacho abordará la tesis, según la cual, existe una vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, por cuanto se encontró que la accionada no demostró haber emitido y enviado respuesta al petente sobre lo requerido.

Para resolver se efectúan las siguientes,

8. **CONSIDERACIONES**

8.1. **MARCO NORMATIVO**

Con el objeto de asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales el artículo 86 de la constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo procesal mediante el cual las personas pueden exigir el respeto de sus derechos constitucionales fundamentales, tanto al Estado como a particulares, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión y, condicionado en todo caso a la no disponibilidad de otros medios judiciales de defensa, salvo frente al perjuicio irremediable, donde opera de manera transitoria.

En Desarrollo de las directrices impartidas por el Decreto 2591 de 1991 la Honorable Corte Constitucional ha desarrollado una serie de criterios que sirven para identificar los derechos que son susceptibles de ser amparados por vía de tutela, dentro de los cuales se halla el criterio de los derechos fundamentales por definición jurisprudencial de esa alta corporación.

8.1.1. **Del Derecho Fundamental de Petición.**

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y por tanto, de aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional.

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Así pues, el Derecho Fundamental de Petición, actualmente se encuentra regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, norma que sustituyó el contenido del Título II, capítulos I a III, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, señalando que el objeto y las modalidades del derecho de petición son las siguientes:

> ***"Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades.*** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*
>
> *Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones,*

se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

De igual forma, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 ibídem, establece como regla general el término de quince (15) días siguientes a su recepción, salvo los casos taxativos contenidos en los numerales 1 y 2 de la misma norma, donde se dispone que en caso de derechos de petición de documentos y de información el termino de resolución es de 10 días, en tanto que para los derechos de petición de consulta la Ley señala un término de 30 días.

Los anteriores términos para atender las peticiones fueron ampliados a 30, 20 y 35 días, según como corresponda, de acuerdo a la descripción que sobre el particular hace el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, en su artículo 5°.

Ahora bien, abordando su estudio, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Dado entonces el carácter de fundamental del derecho de petición y el procedimiento establecido para su interposición, modalidades y resolución, es claro que su ejercicio desata la actividad estatal en procura de su resolución, por cuanto se hace indispensable que la autoridad encargada de su trámite, emita una respuesta de fondo, oportuna y de acuerdo con lo solicitado. Al respecto, la máxima Corporación Constitucional ha establecido de manera reiterada las siguientes reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición:

1. La respuesta debe ser de fondo, clara y congruente.
2. Debe ser oportuna, valga decir, en los términos de los artículos 13 y ss. de la ley 1437 de 2011.
3. La respuesta debe ser notificada al interesado.

De lo anterior, debemos tener en cuenta que la obligación en cabeza de la autoridad, implica el desarrollo del núcleo esencial del citado derecho fundamental, esto quiere decir, que se deben desplegar las actuaciones necesarias para dar al administrado una respuesta pronta, oportuna y eficaz, con base en los postulados constitucionales, lo cual no implica que tal respuesta sea afirmativa a lo pedido, pero sí que sea de fondo y desate el asunto puesto en

conocimiento del órgano estatal so pena de que puedan incurrir en falta disciplinaria o causal de mala conducta.

EL CASO EN CONCRETO

Pasando al fondo del asunto, debe empezar por señalarse que, según elementos probatorios arrimados con la queja tutelar, se tiene acreditado que el accionante dirigió derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad de Medellín, acorde con el documento obrante a folios 6 a 8, junto con la constancia respectiva de envío, con el cual pretende que la entidad encartada le descargue, por medio de acto administrativo una foto multa, toda vez que acreditó no ser el dueño de la motocicleta de placas HZC37B.

En orden a solventar la controversia, debe memorarse que el derecho de petición propende, entre otras cosas, por asegurar a las personas la posibilidad de reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan. Esas reclamaciones deben ser contestadas según los parámetros dados por la misma Constitución, por la ley aplicable y por la jurisprudencia constitucional, vale decir, mediante una respuesta que sea oportuna, suficiente, efectiva y congruente. De omitirse alguno de estos requisitos, se entenderá vulnerado el derecho fundamental de petición.

Al amparo de esta breve reflexión y revisada la actuación desplegada, al pronto emerge la ostensible violación del derecho de petición invocado en la queja constitucional, habida cuenta que ha trascurrido el término legal, sin que la entidad involucrada haya dado repuesta al promotor de la petición.

De igual manera, al momento de sustanciarse el presente fallo, no se demostró por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín la emisión y remisión de escrito contestando el derecho de petición que el accionante les elevó; es decir, no se ha cumplido con los presupuestos normativos y jurisprudenciales resaltados con antelación y, al contrario, sí se evidencia la demora en la resolución de la inquietud.

Todo lo anterior se debe entender como una flagrante violación del derecho reclamado por el promotor de la acción tutelar, por parte de la accionada, lo que obliga imperiosamente a resguardar el derecho de la parte accionante y, por ello, se ordenará a la entidad demandada que dé solución de fondo al requerimiento presentado el 20 de octubre de 2021, en el sentido que en derecho corresponda.

Por las anteriores razones, es del caso declarar próspera la solicitud de amparo deprecada por el señor Nelson Montenegro Parada, en lo que se configura la vulneración al derecho de petición por parte de la Secretaría accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Garagoa, Boyacá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante NELSON MONTENEGRO PARADA por parte del SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, conforme las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: Como Tutela del derecho fundamental vulnerado, **ordenar** a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, representado legalmente por el señor CARLOS MARIO MEJÍA MÚNERA, o quien haga sus veces, que proceda, dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, a resolver de fondo y de manera, clara, precisa y congruente, la solicitud remitida por el accionante el día 20 de octubre de 2021; actuación que igualmente deberá ser acreditada ante este estrado judicial dentro del plazo establecido, allegando para ello las pruebas necesarias en medio físico o a través del buzón de correo electrónico del despacho j01prmpalgaragoa@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Exhortar a la Representante legal de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, para que en lo sucesivo no dilate de manera injustificada las respuestas a los requerimientos que en su momento se efectúen por parte de los usurarios de dicha colectividad.

CUARTO: Notifíquese a las partes lo aquí decidido, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente providencia en el término de ley, **remítase** el expediente de forma electrónica a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dando cumplimiento al acuerdo PCSJA20-11594 del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional archívese dejando las constancias de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

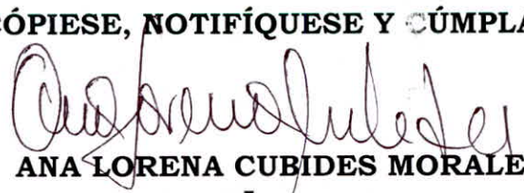

ANA LORENA CUBIDES MORALES
Jueza